PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00766-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO
FECHA	28 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandante solicita decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte esta judicatura que la parte ejecutante a través de su apoderado solicita medida cautelar, pero no aporta la dirección de correo electrónico a donde debe dirigirse la misma, es por ello que no se procederá a lo pedido hasta tanto suministre la información requerida.

En virtud de lo expuesto se abstendrá el despacho de librar la medida cautelar solicitada y así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E

Cuestión Única: No se accede a decretar la medida cautelar elevada por la parte demandante a través de su apoderado, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229aa1482329c49c86f88563a11bb87288aae8f26237df040023b9c471c4195**

Documento generado en 28/11/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00592-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	SABEH CURE CURE Y OTROS
FECHA	28 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 30 de octubre del presente año, el cual sustenta en los siguientes términos:

> *"Básicamente expone lo que en su parecer es una falsedad en documento, habida cuenta que el demandante no aportó el contrato original. Al final de su escrito insiste en que el despacho carece de competencia, con base a la cláusula compromisoria pactada en el contrato de arrendamiento".*

A pesar que la providencia cuestionada resolvió solamente lo referente a una reducción de embargo que solicitó el vocero judicial de los demandados mediante memorial de fecha 27 de septiembre del presente año, el presente recurso se enfoca en controvertir y traer a colación reparos que fueron objeto ampliamente de pronunciamiento en el auto de fecha 5 de octubre, a través del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso el mismo apoderado, contra el auto de mandamiento de pago. Para esta judicatura es inadmisible que el recurrente insista en los argumentos que ya fueron fracasados, como la tan aludido falta de competencia por la cláusula compromisoria, se repite, ya se resolvió un recurso de reposición negándole ese reparo y explicándole ampliamente las razones.

Ahora bien, si consideraba que el título soporte de la obligación, como lo es el contrato de arrendamiento, no presta mérito ejecutivo, por haber sido aportado en copia y no en original, ha debido incluir este argumento en el recurso que presentó en contra del auto de mandamiento de pago, lo que omitió en esa oportunidad y ahora pretende ventilarlo en forma extemporánea.

Al respecto dispone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*

En ese orden de ideas, el recurso no está llamado a prosperar, en primer lugar, no se cuestiona absolutamente nada sobre los argumentos expuestos por el despacho para negar la reducción de embargos, en segundo lugar, lo que hace es insistir sobre una falta de competencia de la cual ya fue objeto de pronunciamiento en un recurso previamente resuelto, y, finalmente, los cuestionamientos con relación a lo que denomina una falsedad en el título ejecutivo por haber sido aportado en copia y no en original, no es el momento procesal para ventilarlo se encuentra fenecido, ergo, no lo expuso cuando interpuso la impugnación en contra de la orden de apremio.

El recurso de apelación formulado en forma subsidiaria será rechazado por improcedente, la providencia cuestionada no es susceptible de alzada, pues, ni se encuentra consagrada en el listado previsto en el artículo 321 ibídem, ni en ninguna otra disposición procesal.

Por otro lado, se observa que deben hacerse los siguientes señalamientos:

- con relación a las excepciones de mérito formuladas mediante memorial recibido el 1° de noviembre de los corrientes, serán tramitadas una vez nos notifique de la decisión del superior, con relación al recurso de apelación concedido en forma subsidiaria en contra de la orden de apremio, pues, el término de traslado se encontraría interrumpido. Sobre el particular, dispone el artículo 118 del Código General del Proceso:

  > *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*

- Los demandados SABEH CURE CURE, EDUARDO MARÍA BUCHAR y FERNANDO FLÓREZ LA ROTA se encuentran notificados del mandamiento de pago, tal como lo señala el auto de fecha 5 de octubre del 2023.

- El efecto en que se concedió el recurso de apelación en subsidio en contra del mandamiento de pago, se le otorgó en el devolutivo por aplicación del inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 del CGP.

- El numeral 2º del artículo 43 del CGP establece como poderes de ordenación e instrucción el rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; como es del caso, al presentarse gran cantidad de solicitudes repitiendo argumentos resueltos por el despacho, presentando escritos anti-técnicas, incoherentes, extensos, muchas veces abiertamente improcedentes, invocando nulidades, controles de legalidad y estableciendo que no se está anexando en debida forma los memoriales; cuando revisado el expediente se encuentra debidamente ordenado y con los memoriales anexados.

Finalmente, no puede pasar desapercibido esta judicatura los innumerables escritos que ha presentado el vocero judicial de los demandados, diariamente, y en diferentes momentos del horario judicial. Es desconcertante sus peticiones insistentes, reiterativas, redundantes, anti-técnicas, incoherentes, extensas, muchas veces abiertamente improcedentes, invocando nulidades, controles de legalidad; además, intentando coaccionar las decisiones que se han de proferir con anuncios de acciones de tutela so pretexto de vías de hecho, por lo que se considera que pueden configurarse eventuales faltas disciplinarias, a propósito, preceptúa el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

> *"Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*
>
> *2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.*
>
> *(…)*
>
> *4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.*
>
> *(…)*
>
> *8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad (…)"*

Aunado a lo anterior, también es considerado como una falta a sus deberes como apoderado, tal como lo estipula el numeral segundo del artículo 78 ibídem. En virtud de ello, se compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente para que, en el ámbito de sus competencias legales, investigue las eventuales faltas disciplinarias en que haya incurrido el abogado de los demandados, con base en lo expuesto en líneas precedentes.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 26 de octubre del año en curso, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Rechazar las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada en aplicación del numeral 2º del artículo 43 del CGP, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: Mantener en secretaría las excepciones de mérito formuladas por el vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 1° de noviembre del presente año, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación formulado contra el auto de mandamiento de pago, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Quinto: COMPULSAR copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO para que investigue las eventuales faltas disciplinarias en las que ha podido incurrir el abogado JESÚS DAVID ANGULO CHIMA, con ocasión al exceso de solicitudes improcedentes que ha presentado, que han podido repercutir en un entorpecimiento en el normal desarrollo del presente proceso. Por secretaría, remítase con oficio a Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49263d12657961c979eacd64fbd11a19e6672215bec2062037260ea090d99eb0**

Documento generado en 28/11/2023 12:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00598-00
DEMANDANTE	JULIO CARDENAS OLIVA
DEMANDADO	TG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS
FECHA	28 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de Terminación del proceso por TRANSACCIÓN, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente correr traslado a la parte demandada, en aplicación del inciso 2º del artículo 312 del CGP; debido a que el documento de transacción fue aportado por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

Cuestión Única: Correr traslado de la solicitud de TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN y del escrito de transacción al demandando, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd69556538aad93613461c6f6cf9d85d599e131cf8583edbfb4ef1bd63a8502**

Documento generado en 28/11/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00617-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BOGOTÁ SA
GARANTE	KEVIN JAVIER ESPELETA BRITO
FECHA	28 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 22 de noviembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 22 de noviembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **MHT-127**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO BOGOTÁ SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a800540ba1a87c6d8c08a9c838989032fe710af924bf61029ae52b32b4b4f881**

Documento generado en 28/11/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00802-00
DEMANDANTE	FRUVER SANDRO SAS
DEMANDADO	CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL
FECHA	28 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: fernanda.abogada16@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el FRUVER SANDRO SAS contra CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL, se observa que:

1. No se allego constancia de recibido de las facturas, ni identificación o nombre de la persona encargada de recibirlas (Numeral Segundo Art. 774 del Código de Comercio).
2. No se acompaño certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
3. No se indico el lugar de notificaciones físicas de las demandadas.
4. No se indico el domicilio de las demandadas.
5. No hay claridad con relación a la parte demandada. En el sentido que no se entiende por qué se dirige la acción ejecutiva en contra de las señoras LILIAN LUCIA ORDOÑEZ VERGARA Y CARMEN ESNEDA ANGULO BELTRAN, cuando las facturas van dirigidas a nombre de la sociedad CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, debe ser actualizado con una vigencia no superior a 1 mes.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por FRUVER SANDRO SAS contra CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YRS

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9e53bd5927b2262aa94750a8d83b3bf638ffe12769e66112dbe5a72529686**

Documento generado en 28/11/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00831-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	KATIA LILIANA LLANOS MATERA.
FECHA	28 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de KATIA LILIANA LLANOS MATERA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de KATIA LILIANA LLANOS MATERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L ($136.115.702,00), contenida en PAGARÉ Nro: 4780087692

b) DIECINUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L ($19.113.161,00), contenida en PAGARÉ Nro: 4780087693

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4780087692, y PAGARÉ número 4780087693 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C. No. 40.189.830 y T.P. 108.112 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la demandada **KATIA LILIANA LLANOS MATERA con C.C. 32.802.062**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $230.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Negar el embargo de salario, hasta que la parte demandante aporte la dirección de correo electrónico del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4fde36ef513597fc08fe7d6def1f193af58748236d4ec7e47dc79418fd29d**

Documento generado en 28/11/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION	08001-40-0302520180101100
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIAN ALBERTO TORRES CERRA.
DEMANDADO	JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS.
FECHA	28 de noviembre de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. **I**nformándole que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, declaró inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ**.**
El Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

R E S U E L V E

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 15 de noviembre de 2023, en la cual decidió: "**1.** Declarar inadmisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto del 4 de septiembre de 2023, acorde a las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído. **2.** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.-"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace4e109e6679c549fa247371a2a6f9c8c85d9cd184299475e3d24ca959c4a7**

Documento generado en 28/11/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	08001-40-53-010-2019-00759-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FARLEY JOHANNA MALAGON SANCHEZ
DEMANDADO	HERIBERTO CAMELO FRANCO
FECHA	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el mantenimiento de la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 20 de abril de 2022, se dispuso la suspensión del proceso por el trámite de negociación de deudas al que se acogió el ejecutado.

Bajo esa tesitura y, habiendo transcurrido a la fecha, el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, para llevar a cabo el procedimiento descrito y, por lo tanto, celebrarse el acuerdo de pago, en vista de la relevancia de los efectos del trámite de negociación de deudas para el presente proceso, sea su terminación por cumplimiento del acuerdo, su remisión a la liquidación por el fracaso o simplemente el mantenimiento de su suspensión, para el efecto, se dispondrá oficiar a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba842bf49e8c4d69c5693dcde4fbc51333e6bc54d93f66380388d5a07c2666f**

Documento generado en 28/11/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	08001-40-53-010-2019-00781-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	RENE AGUILAR MARTINEZ
FECHA	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el mantenimiento de la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 20 de abril de 2022, se dispuso la suspensión del proceso por el trámite de negociación de deudas al que se acogió el ejecutado.

Bajo esa tesitura y, habiendo transcurrido a la fecha, el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, para llevar a cabo el procedimiento descrito y, por lo tanto, celebrarse el acuerdo de pago, en vista de la relevancia de los efectos del trámite de negociación de deudas para el presente proceso, sea su terminación por cumplimiento del acuerdo, su remisión a la liquidación por el fracaso o simplemente el mantenimiento de su suspensión, para el efecto, se dispondrá oficiar a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias e informe, el juzgado que recibió las diligencias, en caso de que conozca esa circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias e informe, el juzgado que recibió las diligencias, en caso de que conozca esa circunstancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7fb3024d933e39a26c5dae2e1c4c2c3d24d6baa18e6f2ad3f2a6534052f16a**

Documento generado en 28/11/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	08001-40-53-010-2021-00285-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO JOSE GIRALDO CUAICUAN
FECHA	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el mantenimiento de la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 20 de agosto de 2021, se dispuso la suspensión del proceso por el trámite de negociación de deudas al que se acogió el ejecutado.

Bajo esa tesitura y, habiendo transcurrido a la fecha, el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, para llevar a cabo el procedimiento descrito y, por lo tanto, celebrarse el acuerdo de pago, en vista de la relevancia de los efectos del trámite de negociación de deudas para el presente proceso, sea su terminación por cumplimiento del acuerdo, su remisión a la liquidación por el fracaso o simplemente el mantenimiento de su suspensión, para el efecto, se dispondrá oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, para que certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias e informe, el juzgado que recibió las diligencias, en caso de que conozca esa circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias e informe, el juzgado que recibió las diligencias, en caso de que conozca esa circunstancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CEMP

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2f1fe8fd373087c33198f379c67893da6240b7f0310adea1642fd17c1844a**

Documento generado en 28/11/2023 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2021-00594-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. O TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS-
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE
FECHA	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación que debe reproducir el registrador. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: **i)** informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-521885 y **ii)** remitir el certificado de tradición del bien inmueble. PREVÉNGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd3b112ccb8c93fe03295c9e0ceb63000e1e9c3852c92a7c9979d2c4d285c9**

Documento generado en 28/11/2023 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2021-00806-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KENNY RAFAEL ORTIZ BONETT
DEMANDADO	HERNANDO ANDRES LOZANO LONDOÑO Y OTRO
FECHA	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 1 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

> *"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"*

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517cb4c9611dec3114ddd55a8fe72aea69ba98cfd6eb43c5894cc4206302c78**

Documento generado en 28/11/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00782-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	AURA YOVANKA CAMACHO SALAZAR
FECHA	28 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El acreedor garantizado, mediante memorial recibido el 22 de noviembre del presente año siendo las 16:59 horas, presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto de 14 de noviembre de la misma anualidad.

El auto de inadmisión fue publicado en estado No.151 el día 15 de noviembre del año que transcurre, ello quiere decir, que el actor tenía hasta el 22 de noviembre para corregir la demanda. Por lo que el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea, pues fue recibido el 22 de noviembre de 2023 a las 16:59 horas, contando entonces, que su presentación se realizó al día siguiente hábil. Es decir, por fuera del término legal de cinco días que le fue otorgado al solicitante en este asunto; dando lugar a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se…

R E S U E L V E

Cuestión única: RECHAZAR por extemporáneo el escrito de subsanación recibido el 22 de noviembre del presente año a las 16:59 horas, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b391a9ea956076afcc7bbd779d31b0a4d4660965cae8959447a9ddefc2571ad**

Documento generado en 28/11/2023 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica